

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

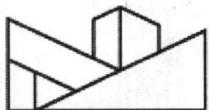
ASUNTO RELACIONADO: Mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna en el Estado de Nuevo León.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -



Las suscritas **Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz, Myrna Isela Grimaldo Iracheta** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La leche materna constituye el alimento natural ideal para los recién nacidos y lactantes.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que el alimento más adecuado para las niñas y niños entre los 0 y los 2 años de edad es la leche materna, pues no sólo contiene los nutrientes necesarios para asegurar su subsistencia y desarrollo, sino que genera múltiples beneficios en su salud y en la de sus madres.

La leche materna puede aportar más de la mitad de las necesidades energéticas de los niños entre los 6 y los 12 meses, y un tercio entre los 12 y los 24 meses, ayudando a disminuir los índices de enfermedades infantiles como otitis, bronquiolitis, gastroenteritis, leucemia, diabetes, además de estancias hospitalarias más breves.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) se observa que la duración promedio de la lactancia materna a nivel nacional es 8.8 meses; por estados, Oaxaca reporta la mayor duración con 12.6, seguido de Guerrero y Chiapas (11.9 y 11.6, respectivamente). Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Aguascalientes (6.9), **Nuevo León (6.7)** y Baja California (6.6) **son las entidades con la duración promedio más baja.**

Los diferentes tipos de leche que se producen en la glándula mamaria (precalostro, calostro, leche de transición, leche de pretérmino, y madura), se adaptan a los requerimientos del niño en el tiempo, permitiendo que los elementos constitutivos (grasas carbohidratos, proteínas y enzimas) se absorban y digieran fácilmente, favoreciendo la formación de un sistema inmunitario eficiente.

La leche materna jamás podrá ser sustituida, pues contiene nutrientes difíciles de obtener en otro tipo de alimento. Algunos de los componentes de la leche materna son: proteínas, indispensables para crecimiento normal; lípidos, los cuales son fácilmente digeribles y absorbidos por el aparato digestivo del niño, desempeñando un papel muy importante en el aporte de energía y en la formación de tejidos; carbohidratos, que, además de su aporte energético, contribuyen a la formación de sustancias que forman parte del sistema nervioso y ayudan a mantener un gradiente intestinal que evita el desarrollo de microorganismos dañinos y hierro, que, aunque en baja cantidad, es de fácil absorción por el organismo y permiten combinarse con las reservas que éste posee, contribuye a protegerlo durante los seis primeros meses de vida.

Asimismo, existe una amplia evidencia científica que demuestra que una buena práctica de lactancia también protege la salud de las madres tanto a corto como a largo plazo. El riesgo de sufrir enfermedades como hipertensión, sobrepeso y obesidad, diabetes, al igual que cáncer de mama y otros, se reduce en las mujeres de manera considerable gracias a la lactancia, sobre todo cuando ésta dura más de 12 meses.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En México, solamente 1 de cada 3 bebés recibe leche materna como alimento exclusivo hasta los 6 meses. Muchos reciben alimentos o líquidos adicionales desde su primer mes de vida como fórmulas, leche de vaca u otro animal y bebidas azucaradas.

Son muchas las causas y circunstancias por las que las madres se sienten desalentadas a proseguir con la lactancia materna, una de ellas: la necesidad de trabajar. La causa más repetitiva en artículos, documentales, estadísticas y redes sociales.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) México, sólo 1 de cada 10 mujeres que trabajan, amamantan a sus bebés. El resto tiende a optar por la leche de fórmula.

A pesar de todas las razones posibles, las mujeres que deciden no practicar la lactancia, se ven necesitadas a extraerla para prevenir el estrechamiento de los conductos mamarios que les pueden provocar enrojecimiento, sensibilidad, fiebre, escalofríos, dolor e incluso taquicardia y lo preocupante es que aún así, ellas deben continuar con sus actividades domésticas y laborales. No obstante, la mayoría de los centros de trabajo no reúnen las condiciones apropiadas para la extracción y conservación de la leche materna y se sienten obligadas a practicarla en lugares no exclusivos para ello, que no reúnen las condiciones apropiadas como consultorios médicos del centro de trabajo, baños, almacenes, oficinas o lugares inadecuados.

La lactancia materna es un derecho universal que toda madre y recién nacido tiene. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en 2016, declaró a la lactancia materna como un derecho humano por su condición universal: *alcanza a cualquier ser humano, con un impacto fundamental en el bienestar global*. Aunado a ello, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafos tercero y cuarto, establecen que **toda persona tiene derecho a la**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



protección a la salud; así como a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

La lactancia como derecho universal tanto de personas lactantes como de persona recién nacida conlleva en la actualidad la necesidad de brindar espacios sanos y seguros que permitan desarrollar esta actividad de manera ordenada, digna y respetuosa el acceso a la salud como derecho humano.

Es por ello que ya es una realidad que las instituciones públicas y privadas tengan como obligación, otorguen descansos y además que establezcan lactarios o salas de lactancia con el fin de garantizar el derecho al trabajo, la salud y el óptimo desarrollo y crecimiento de las hijas e hijos de las madres trabajadoras.

En nuestro país, el 45.9% de las mujeres cuentan con un empleo gratificado, el cual el 72% de estas mujeres, son madres. Dicho esto, en nuestros marcos normativos han ido avanzando en la materia, por una parte nuestra Carta Magna, menciona en la fracción V del numeral A, del artículo 123 lo siguiente: “... **En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos**”.

Además, en el artículo 170 de la Ley Federal de Trabajo se determina que estos reposos se deben llevar a cabo en **lugares adecuados e higiénicos, que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo** durante el periodo señalado.

Si bien, en el 2016 se aprobó en este H. Congreso, la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna en el Estado de Nuevo León, aún existen barreras, dificultades y retos para fomentar, promover y garantizar el derecho a la lactancia materna que establece la misma ley en el artículo 8:

Artículo 8.- La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual, el Estado y los sectores público, privado y de la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes y su salud y la de sus propias madres.

Es por ello que la presente iniciativa pretende garantizar que la mujer viva plenamente su derecho a la lactancia materna desde el momento del nacimiento de su bebé, por ello se pretende otorgar adicionar diversos derechos como el **alojamiento conjunto**, en el que se le permita a recién nacido y madre permanecer en la misma habitación, con la finalidad de tener un **contacto piel a piel inmediato**, que ayude a facilitar y generar un vínculo para la práctica de la lactancia; la **atención apropiada**, en el momento correcto para que se inicie la lactancia de manera adecuada; entre otros. Respecto a los espacios que tengan como finalidad que la madre practique la lactancia, sean además de privados, dignos, higiénicos y cálidos, **exclusivos y de fácil acceso**; que puedan ser utilizados por las mujeres que laboren en la institución o estén de visita.

Para que puedan condiciones higiénicas y seguras, deben cumplir además de los requisitos ya señalados en la ley vigente otros como **jabón líquido y dispensador de toallas de papel** para el lavado y secado de manos, **dispensador de agua potable**, un **termómetro para medir la temperatura del refrigerador** y conservar en buenas condiciones la leche materna, en el caso de los lactarios ubicados en hospitales **gorros, cubrebocas, bata y guantes estériles** para prevenir de virus e infecciones y además, deben contar con una **bitácora de registro del lactario o sala de lactancia** para un mejor control del uso de estos espacios.

Además, creemos necesario que, para garantizar el derecho a la lactancia, se brinde **educación y asesoría oportuna** sobre los beneficios de la lactancia materna, en **material claro, conciso y en formato accesible e inclusivo para todas las**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

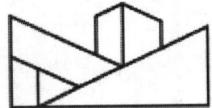


personas. Por ello, se busca que los prestadores de salud públicos y privados diseñen **estrategias específicas de apoyo a la lactancia** en los casos que, por condiciones de la madre o del recién nacido, requieran un **abordaje individualizado, especial y específico**, tal es el caso de las **adolescentes embarazadas, mujeres con problemas nutricionales severos, mujeres con discapacidad, mujeres privadas de libertad, embarazo múltiple, fallecimiento de la madre**, entre otros.

La lactancia materna es una de las formas más eficaces de asegurar la salud y la supervivencia de las niñas y niños.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la presente iniciativa:

| Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León | |
|---|--|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| <p>Artículo 2.- La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes.</p> | <p>Artículo 2.- La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes aplicando los siguientes principios:</p> <p>I. Igualdad y no discriminación: Todas las personas, desde el instante de la concepción, son iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en</p> |



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales;

II. Interés superior del lactante, la niña y el niño: En la interpretación, aplicación e integración de la presente Ley, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública relacionados con la materia que regula, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas y niños, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías; y

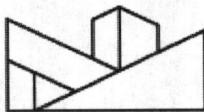
III. Prioridad absoluta de los derechos de la niñez: El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



| | |
|---|--|
| <p>Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Alimento complementario: alimento adicional a la leche</p> | <p>recursos, la accesibilidad y prestación de servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran.</p> <p>Artículo 2 Bis.- En la interpretación de esta Ley, se aplicarán de manera supletoria:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en la materia vigentesII. Ley Federal del Trabajo;III. Ley de Salud del Estado;IV. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León; yV. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. <p>Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XVI. (...)</p> |
|---|--|



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



materna o a la fórmula infantil;

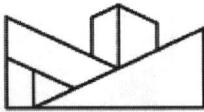
II. Ayuda alimentaria directa: a la provisión de alimento complementario para los lactantes que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica;

III. Banco de leche: al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada;

IV. Código de Sucedáneos: al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

V. Comercialización: a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información;

VI. Comercialización de Sucedáneos de la leche materna: a las actividades que induzcan directa o indirectamente



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



a sustituir la leche materna;

VII. **Instituciones privadas:** a las instituciones que dependen y reciben aportaciones de personas que por sus propios medios desarrollan actividades para beneficiar a la población;

VIII. **Instituciones públicas:** a las instituciones que dependen y reciben aportaciones por parte del Estado;

IX. **Sociedad Civil:** organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que están presentes en la vida pública, expresan los intereses y valores de sus miembros y de otros, según consideraciones éticas, culturales, políticas, científicas, religiosas o filantrópicas; entre los que se encuentran: grupos comunitarios, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, grupos indígenas, instituciones de caridad, organizaciones religiosas, asociaciones profesionales y fundaciones;

X. **Lactancia materna:** a la alimentación con leche del seno materno;



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- XI. Lactancia materna exclusiva:** a la alimentación que recibe el lactante exclusivamente de leche materna, ya sea directamente del pecho de la madre o extraída del mismo; y no recibe ningún tipo de líquidos o sólidos, ni siquiera agua, con la excepción de solución de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas o minerales o medicamentos;
- XII. Lactante:** a la niña o niño recién nacido (a) hasta los dos años de edad;
- XIII. Lactario o Sala de Lactancia:** al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en donde las madres pueden amamantar, extraer y conservar la leche para su posterior utilización;
- XIV. Producto designado:** a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializada, suministrada, presentada o usada para alimentar a los lactantes,



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones;

XV. **Secretaría:** a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León; y

XVI. **Sucedáneo de la leche materna:** al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

XVII. **Secretaría:** a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

XVIII. **Sucedáneo de la leche materna:** al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna;

XIX. **Alojamiento conjunto:** Práctica en la que la persona recién nacida y la madre permanecen en la misma habitación después del parto, con el fin de promover el contacto inmediato entre madre y recién nacido y facilitar la práctica de la lactancia materna;

XX. **Educación prenatal:** Sesiones educativas con que favorecen una mejor preparación física, psíquica y social durante el embarazo, parto y puerperio, con participación de la pareja y la familia, con enfoque intercultural en el marco de los derechos a fin de contribuir al



Artículo 6.- Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna;
- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y

logro de una maternidad segura, saludable, inclusiva y al desarrollo del máximo potencial físico, emocional, sensorial y social de la niña y el niño;

XXI. **Extracción:** Técnica utilizada para extraer la leche materna del pecho de la madre de forma manual o mecánica. Esta técnica es utilizada en aquellos casos en los que la madre se encuentre separada de su bebé, por condiciones de salud de la mamá o su bebé y por la finalización de la licencia de maternidad; y

XXII. **Primeros mil días:** Es el periodo comprendido desde la gestación hasta finalizado el segundo año de una persona.

Artículo 6.- Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- a XI. (...)



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



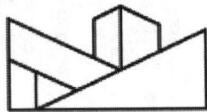
- | | |
|--|--|
| <p>disposiciones aplicables;</p> <p>III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la ejecución de las políticas de lactancia materna;</p> <p>IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud y centros de trabajo destinados a la atención materna infantil;</p> <p>V. Impulsar el cumplimiento de la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño”;</p> <p>VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;</p> <p>VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con los sectores público y privado, en materia de lactancia materna;</p> <p>VIII. Fomentar el cumplimiento de la presente Ley en la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, con el fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley;</p> <p>IX. Formular las disposiciones</p> | |
|--|--|



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



| | |
|--|---|
| <p>reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes;</p> <p>X. Expedir la reglamentación en materia de lactancia materna;</p> <p>XI. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas (públicas y privadas) de formación de profesionales de la salud;</p> <p>XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación de contenidos relativos a la lactancia materna en los planes y programas de educación básica; y</p> <p>XIII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Artículo 9.- Son derechos de las madres, los siguientes:</p> | <p>XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación de contenidos relativos a la lactancia materna en los planes y programas de educación básica;</p> <p>XIII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y</p> <p>XIV. Contar con un registro de salas de lactancia autorizadas.</p> <p>Artículo 9.- Son derechos de las madres, los siguientes:</p> |
|--|---|



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



I. Decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche.

Para gozar de los reposos y/o descansos extraordinarios, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por médico Ginecólogo o Pediatra y copia del acta de nacimiento del menor, que presentará a su centro de trabajo cada mes;

II. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier lugar, incluido su centro de trabajo ya sea público o privado, en las mejores condiciones;

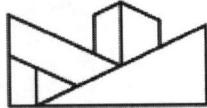
III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de que la madre lo requiera; y

IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el

I. a II. (...)

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de que la madre lo requiera;

IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución.

amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución;

V. El contacto piel a piel inmediato el cual ayuda a establecer el inicio temprano de la lactancia materna. El bebé deberá ser recibido por su madre y colocado sobre su pecho para el contacto piel a piel, permaneciendo allí durante la primera hora de vida; incluidos los bebés nacidos por cesárea, siempre que las condiciones de salud de ambos lo permitan;

VI. Una atención apropiada en el momento correcto para que la lactancia se inicie de manera adecuada evitando, reemplazando o difiriendo cualquier tipo de práctica invasiva, rutinaria o farmacológica que altere, perturbe o interfiera en el establecimiento de la misma;

VII. Priorizar el inicio temprano de la lactancia materna como parte de la atención neonatal esencial, priorizándola sobre el resto de las atenciones o acciones, siempre que la salud de ambos lo permitan;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 11.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I.a la IX. (...)

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con leche materna, los siguientes aspectos:

a)...

b)...

c) Importancia de la lactancia materna

VIII. El alojamiento conjunto para favorecer la práctica de la lactancia materna sin interrupciones, educación, orientación, asesoría, asistencia y seguimiento que faciliten oportunamente la continuidad de la lactancia materna; y

IX. Que, en los casos especiales, cuando las madres deseen reactivar la lactancia materna posterior a un padecimiento de salud, podrán contar con asesorías, apoyo y acompañamiento de profesionales de salud para poder lograrlo.

Artículo 11.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I.a la IX. (...)

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con leche materna, los siguientes aspectos:

a)...

b)...

c) Importancia de la lactancia materna



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



| | |
|---|--|
| <p>exclusiva durante los primeros seis meses de vida; d) a f) ... XIII. a XV. (...)</p> | <p>exclusiva durante los primeros seis meses de vida, así como de la lactancia materna complementaria posterior a los primeros seis meses y hasta los dos años de vida del lactante; d) a f) ... XIII. a XV. (...)</p> |
| Sin correlativo. | <p>Artículo 12 Bis.- En el caso de las empresas productoras de leche de fórmula, estas no podrán hacer alusión a que sus productos tengan los mismos beneficios que la lactancia materna.</p> |
| <p>Artículo 14.- Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y/o conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.</p> | <p>Artículo 14.- Los lactarios o salas de lactancia son los espacios exclusivos, de fácil acceso, privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y/o conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.</p> <p>Estos espacios pueden ser utilizados por mujeres que laboren o visiten estos establecimientos con el objetivo de dar continuidad a la lactancia materna.</p> |



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 15.- Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- I. Refrigerador;
- II. Mesa;
- III. Sillón;
- IV. Lavabos; y
- V. Bombas extractoras de leche.

Sin correlativo.

Artículo 15.- Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- I. Refrigerador;
- II. **Mesas individuales;**
- III. **Sillas ergonómicas;**
- IV. Lavabos;
- V. Bombas extractoras de leche;
- VI. **Jabón líquido;**
- VII. **Dispensador de toallas de papel;**
- VIII. **Dispensador de agua potable;**
- IX. **Termómetro para medir la temperatura del refrigerador;**
- X. **Bote de basura;**
- XI. **En el caso de lactarios hospitalarios: Gorros, cubrebocas, bata y guantes estériles; y**
- XII. **Bitácora de registro de uso del lactario o sala de lactancia.**

Capítulo V Bis

Del fomento y apoyo de la lactancia materna



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 21 Bis.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las demás dependencias y entidades del Estado, las empresas e instituciones educativas fomentará y promoverá:

- I. **La importancia de la nutrición materna;**
- II. **Beneficios de la lactancia;**
- III. **Preparación para la lactancia materna desde la educación prenatal; y**
- IV. **La lactancia materna como factor protector en los primeros mil días de vida.**

Artículo 21 Bis I.- Todas las personas tienen derecho a recibir información, educación y asesoría oportuna, veraz, comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, la importancia de su priorización, las técnicas adecuadas para el amamantamiento, posibles dificultades y soluciones en su implementación y mantenimiento. Se debe proveer material claro, conciso y en formato accesible e inclusivo para todas aquellas personas con discapacidad.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



El Estado garantizará de manera prioritaria los derechos relacionados en el artículo anterior a la madre, padre o acompañante que la mujer designe y la familia para asegurar el apoyo a la lactancia materna.

Artículo 21 Bis II.- Los prestadores de servicios de salud públicos y privados deberán diseñar estrategias específicas de apoyo a la lactancia en los casos que, por condiciones o circunstancias de la madre o del recién nacido, requieran un abordaje individualizado, especial y específico tales como:

- I. Adolescentes embarazadas;
- II. Mujeres, embarazadas o recién nacidos con algún tipo de discapacidad;
- III. Mujeres, niñas y niños en proceso de adopción
- IV. Mujeres y neonatos con patologías críticas;
- V. Mujeres y recién nacidos con enfermedades crónicas y/o adicciones;
- VI. Mujeres con problemas nutricionales severos;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- | | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">VII. Mujeres víctimas de violencia;VIII. Mujeres privadas de libertad;IX. Mujeres y recién nacidos con VIH;X. Mujeres y recién nacidos con patologías que contraindiquen en forma absoluta y no transitoria la lactancia materna;XI. Fallecimiento de la madre; yXII. Embarazo múltiple. |
|--|---|

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 2; las fracciones XVII y XVIII del artículo 4; las fracciones XII y XIII del artículo 6; la fracción III y IV del artículo 9; el artículo 14; las



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



fracciones II, III, IV y V del artículo 15; se **adicionan** las fracciones I, II y III al artículo 2; el artículo 2 Bis que contiene las fracciones I, II, III, IV y V; las fracciones I Bis, VI Bis, VI Bis 1 y XIII Bis al artículo 4; las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 6; las fracciones V, VI, VII, VIII y IX al artículo 9; el artículo 12 Bis; un párrafo al artículo 14; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII al artículo 15; un capítulo V Bis que contiene los artículos 21 Bis, 21 Bis I y 21 Bis II, todos a la **Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de
Nuevo León**

Artículo 2.- La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes **aplicando los siguientes principios:**

I. Igualdad y no discriminación: Todas las personas, desde el instante de la concepción, son iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales;

II. Interés superior del lactante, la niña y el niño: En la interpretación, aplicación e integración de la presente Ley, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública relacionados con la materia que regula, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas y niños, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías; y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



III. Prioridad absoluta de los derechos de la niñez: El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, la accesibilidad y prestación de servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran.

Artículo 2 Bis.- En la interpretación de esta Ley, se aplicarán de manera supletoria:

- I. Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en la materia vigentes;
- II. Ley Federal del Trabajo;
- III. Ley de Salud del Estado;
- IV. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León; y
- V. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. ...

I Bis. Alojamiento conjunto: Práctica en la que la persona recién nacida y la madre permanecen en la misma habitación después del parto, con el fin de promover el contacto inmediato entre madre y recién nacido y facilitar la práctica de la lactancia materna;

II. al VI. ...

VI Bis. Educación prenatal: Sesiones educativas con que favorecen una mejor preparación física, psíquica y social durante el embarazo, parto y puerperio, con participación de la pareja y la familia, con enfoque intercultural en el marco de los derechos a fin de contribuir al logro de una maternidad segura, saludable,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



inclusiva y al desarrollo del máximo potencial físico, emocional, sensorial y social de la niña y el niño;

VI Bis 1. Extracción: Técnica utilizada para extraer la leche materna del pecho de la madre de forma manual o mecánica. Esta técnica es utilizada en aquellos casos en los que la madre se encuentre separada de su bebé, por condiciones de salud de la mamá o su bebé y por la finalización de la licencia de maternidad;

VI. al XII. ...

XIII Bis. Primeros mil días: Es el periodo comprendido desde la gestación hasta finalizado el segundo año de una persona.

Artículo 6.- Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I- XI ...

XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación de contenidos relativos a la lactancia materna en los planes y programas de educación básica;

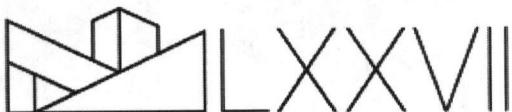
XIII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y

XIV. Contar con un registro de salas de lactancia autorizadas.

Artículo 9.- Son derechos de las madres, los siguientes:

I-II ...

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de que la madre lo requiera;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución;

V. El contacto piel a piel inmediato el cual ayuda a establecer el inicio temprano de la lactancia materna. El bebé deberá ser recibido por su madre y colocado sobre su pecho para el contacto piel a piel, permaneciendo allí durante la primera hora de vida; incluidos los bebés nacidos por cesárea, siempre que las condiciones de salud de ambos lo permitan;

VI. Una atención apropiada en el momento correcto para que la lactancia se inicie de manera adecuada evitando, reemplazando o difiriendo cualquier tipo de práctica invasiva, rutinaria o farmacológica que altere, perturbe o interfiera en el establecimiento de la misma;

VII. Priorizar el inicio temprano de la lactancia materna como parte de la atención neonatal esencial, priorizándola sobre el resto de las atenciones o acciones, siempre que la salud de ambos lo permitan;

VIII. El alojamiento conjunto para favorecer la práctica de la lactancia materna sin interrupciones, educación, orientación, asesoría, asistencia y seguimiento que faciliten oportunamente la continuidad de la lactancia materna; y

IX. Que, en los casos especiales, cuando las madres deseen reactivar la lactancia materna posterior a un padecimiento de salud, podrán contar con asesorías, apoyo y acompañamiento de profesionales de salud para poder lograrlo.

Artículo 11.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I.a la IX. (...)

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



de los lactantes con leche materna, los siguientes aspectos:

- a)...
 - b)...
 - c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, **así como de la lactancia materna complementaria posterior a los primeros seis meses y hasta los dos años de vida del lactante;**
 - d) a f) ...
- XIII. a XV. (...)

Artículo 12 Bis.- En el caso de las empresas productoras de leche de fórmula, estas no podrán hacer alusión a que sus productos tengan los mismos beneficios que la lactancia materna.

Artículo 14.- Los lactarios o salas de lactancia son los espacios exclusivos, de fácil acceso, privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y/o conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Estos espacios pueden ser utilizados por mujeres que laboren o visiten estos establecimientos con el objetivo de dar continuidad a la lactancia materna.

Artículo 15.- Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- I. Refrigerador;
- II. **Mesas individuales;**
- III. **Sillas ergonómicas;**
- IV. Lavabos;
- V. Bombas extractoras de leche;
- VI. **Jabón líquido;**
- VII. **Dispensador de toallas de papel;**
- VIII. **Dispensador de agua potable;**
- IX. **Termómetro para medir la temperatura del refrigerador;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- X. Bote de basura;
- XI. En el caso de lactarios hospitalarios: Gorros, cubrebocas, bata y guantes estériles;
- XII. Reglamento y cartel informativo sobre la importancia de la lactancia materna; y
- XIII. Bitácora de registro de uso del lactario o sala de lactancia.

Capítulo V Bis

Del fomento y apoyo de la lactancia materna

Artículo 21 Bis.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las demás dependencias y entidades del Estado, las empresas e instituciones educativas fomentará y promoverá:

- V. La importancia de la nutrición materna;
- VI. Beneficios de la lactancia;
- VII. Preparación para la lactancia materna desde la educación prenatal; y
- VIII. La lactancia materna como factor protector en los primeros mil días de vida.

Artículo 21 Bis I.- Todas las personas tienen derecho a recibir información, educación y asesoría oportuna, veraz, comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, la importancia de su priorización, las técnicas adecuadas para el amamantamiento, posibles dificultades y soluciones en su implementación y mantenimiento. Se debe proveer material claro, conciso y en formato accesible e inclusivo para todas aquellas personas con discapacidad.

El Estado garantizará de manera prioritaria los derechos relacionados en el artículo anterior a la madre, padre o acompañante que la mujer designe y la familia para asegurar el apoyo a la lactancia materna.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 21 Bis II.- Los prestadores de servicios de salud públicos y privados deberán diseñar estrategias específicas de apoyo a la lactancia en los casos que, por condiciones o circunstancias de la madre o del recién nacido, requieran un abordaje individualizado, especial y específico tales como:

- XIII. Adolescentes embarazadas;**
- XIV. Mujeres, embarazadas o recién nacidos con algún tipo de discapacidad;**
- XV. Mujeres, niñas y niños en proceso de adopción**
- XVI. Mujeres y neonatos con patologías críticas;**
- XVII. Mujeres y recién nacidos con enfermedades crónicas y/o adicciones;**
- XVIII. Mujeres con problemas nutricionales severos;**
- XIX. Mujeres víctimas de violencia;**
- XX. Mujeres privadas de libertad;**
- XXI. Mujeres y recién nacidos con VIH;**
- XXII. Mujeres y recién nacidos con patologías que contraindiquen en forma absoluta y no transitoria la lactancia materna;**
- XXIII. Fallecimiento de la madre; y**
- XXIV. Embarazo múltiple.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

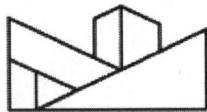
DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MIGUEL ANGEL GARCÍA
LECHUGA



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ



Lacanara Materna